Ciudad y fecha	**Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**
Referencia	**Expediente No. 11001333603420210007200**
Accionante	**Liliana Mora Bustos**
Accionado	**Ministerio de Relaciones Exteriores**
Medio de control	**Tutela**
Asunto	**Sentencia de Primera Instancia**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Liliana Mora Bustos en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la libre circulación y locomoción, que considera vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERO: Solicito señor Juez, se me amparen mis derechos fundamentales desconocidos por la entidad accionada, el cual corresponde a el derecho a la libre locomoción y circulación.*
>
> *SEGUNDO: Solicito señor Juez, ordene a la entidad accionada desista de estos requerimientos para poder proceder a salir del país a cumplir con las obligaciones que me acarrea en España.*
>
> *TERCERO: Solicito señor Juez, en caso de no prosperar la segunda petición, ordene a esta entidad me genere una cita o los requerimientos necesarios, donde pueda cumplir con el vuelo que está fijado para el 5 de abril de 2021".*

1.2. Fundamento Fáctico

Manifiesta la señora Liliana Mora Bustos que las autoridades de migración le manifestaron que para poder volver a España, país del cual es nacional, necesitaba el pasaporte, pues sin él no podría salir del país.

Agrega, que esta situación la ha venido afectando de diversas maneras, toda vez que tiene diversas obligaciones en España que no puede dejar a la deriva, y al intentar solicitar las citas para el pasaporte en la página no se encuentran disponibles, por lo que hasta la fecha no ha sido posible solicitarla.

Por último, señala que el vuelo está programado para el día 5 de abril de 2021 y que este es improrrogable debido a las diferentes obligaciones que tiene en España, país en el cual reside por más de 10 años.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 26 de marzo de 2021 y mediante auto del 6 de abril de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.3. **Contestación de la Tutela**

Notificada la accionada manifiesta que en el marco de la emergencia ocasionada por la pandemia COVID-19, se han acogido todas las recomendaciones y restricciones de aforo contempladas en la normatividad previamente citada, que implican la restructuración de los servicios de atención al ciudadano en lo relativo a la expedición de pasaportes a nivel nacional, y por lo tanto, el trámite de expedición de los pasaportes en las oficinas de Bogotá se están realizando con agendamiento de citas mediante los siguientes links señalados en la página web de la cancillería, para la Oficina Calle 53 https://bit.ly/agendamientocalle53 y para la Sede de la Calle 98 https://bit.ly/agendamientocll98, y un horario de atención es de 7:00 am a 4:00 pm en jornada continua.

Afirma que en el presente caso nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que a la señora LILIANA MORA BUSTOS el día 30 de marzo de 2021 le fue expedida su libreta de pasaporte No. AX073854 y la entrega del documento se efectuó el 31 de marzo de 2021 a las 11:12 a.m. según reporte del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano -SITAC, cuya copia se adjunta.

En efecto, señala el Ministerio de Relaciones Exteriores que no se violó ningún derecho fundamental a la accionante debido a que en ningún momento le fue negado el pasaporte, igualmente, con celeridad le fue resuelta la solicitud de su cita y le fue informada a su correo electrónico nidaforemo@yahoo.com.co el lunes, 29 de marzo de 2021 10:51 p. m. a través del GIT Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de este Ministerio, en atención a la petición formulada por ella con el Radicado Número X9Qp37MBTnu2XkbHPRD5Bw – Liliana Mora Bustos - recibida el 23 de marzo de 2021, cuya copia se adjunta.

Finalmente, informa que se consultó a la Subdirección de Control Migratorio de Migración Colombia sobre el viaje de regreso a España de la Accionante y la respuesta de dicha entidad, es del siguiente tenor: *"…Siguiendo instrucciones de la Subdirección de Control Migratorio y conforme a la solicitud en correo*

precedente, me permito informar que la ciudadana LILIANA MORA BUSTOS identificada con CC. 52.053.068 realizó su último movimiento migratorio emigrando el 04 de abril de 2021 con destino a la ciudad de París…"

1.4. PRUEBAS

- ✓ Solicitud de cita pasaporte de la accionante
- ✓ Respuesta indicando que debe dar más información acerca del trámite.
- ✓ Escrito de la accionante allegando información necesaria
- ✓ Respuesta informando que se remitió al Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes Sede Norte y que s ele dará respuesta en los términos de ley.
- ✓ Cedula de Ciudadanía accionante
- ✓ Correo electrónico del Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC del Ministerio de Relaciones Exteriores remisorio de la respuesta de la Oficina de Pasaportes Sede Norte del día 29 de marzo de 2021 dirigido a la señora LILIANA MORA BUSTOS identificada con CC. 52.053.068, mediante la cual se otorga la cita asignada por parte del Grupo Interno de Trabajo de Pasaportes Sede Norte para el día 30 de marzo de 2021 a las 8:45 am.
- ✓ Captura de pantalla del Sistema Integral de Tramites al Ciudadano -SITAC que evidencia el trámite del pasaporte realizado el día 30 de marzo de 2021, a nombre de la señora LILIANA MORA BUSTOS identificada con CC. 52.053.068, el cual le fue entregado el 31 de marzo de 2021 a las 11.12 am.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia vulneró los derechos fundamentales a la libre circulación y locomoción de la accionante Liliana Mora Bustos, pues presuntamente aún no ha sido posible solicitar citas para el pasaporte y al ingresar al país le informaron que para poder salir necesitaba el pasaporte.

2.3. Del derecho a la libertad de locomoción o circulación.

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 24 *"(…) Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (…)"*.

Por su parte, la Corte Constitucional[1] ha señalado que el derecho a la locomoción es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones, las cuales se resumen así: (i) es un derecho fundamental por ser inherente para el desarrollo de las libertades de todo ciudadano. (ii) Es un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la propiedad privada, entre otros. (iii) Representan tanto la posibilidad de (a) transitar, (b) movilizarse o (c) circular libremente de un lugar a otro dentro del territorio nacional, como la de (d) entrar o (e) salir libremente de él. (iv) No es un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador obedeciendo a los parámetros objetivos que respondan a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y las disposiciones nacionales, como lo son "(…) el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y los derechos y libertades de los demás (…)"[2]. (v) Su establecimiento constitucional en el artículo 24 a favor de los colombianos no implica una negación frente a los extranjeros, pues según el artículo 100 de la Constitución Política, estos últimos disfrutan de los mismos derechos civiles que los colombianos, sin perjuicio de que el ejercicio de algunos de esos derechos sea negado por razones de orden público.

Para nuestro caso el derecho a la libertad de locomoción o circulación hace referencia al derecho de retorno a su propio país, derecho el cual gozan no solo los nacionales, sino que cobija también a las personas que "debido a vínculos especiales o a pretensiones en relación con un país determinado" no pueden ser considerados como simples extranjeros. Este derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, puede ser limitado (no suprimido) siempre que la limitación: (a) esté contemplada en una disposición con fuerza de ley; (b) responda a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y en las normas nacionales, tales como el orden público, la seguridad nacional, la salud

[1] Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-202 del 11 de abril de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] Idem.

pública y los derechos y libertades de los demás; (c) está acorde con el principio de proporcionalidad.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *"(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)"*[3]

Y el daño consumado se presentaría *"cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria"*[4]

2.5. Caso en Concreto

La accionante Liliana Mora Bustos interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales a la libre circulación y locomoción que considera afectados por la accionada pues presuntamente aún no ha sido posible solicitar citas para el pasaporte y al ingresar al país le informaron que para poder salir lo necesitaba.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016
[4] CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 26 de marzo de 2021, todavía no se le había dado una respuesta a la accionante sobre su solicitud de cita para el pasaporte, sí se hizo posteriormente y le fue informada a su correo electrónico nidaforemo@yahoo.com.co el lunes, 29 de marzo de 2021 10:51 p. m. a través del GIT Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de ese Ministerio; además, el día 30 de marzo de 2021 le fue expedida su libreta de pasaporte No. AX073854 y la entrega del documento se efectuó el 31 de marzo de 2021 a las 11:12 a.m., según reporte del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano -SITAC.

Así mismo, señaló que consultada la Subdirección de Control Migratorio de Migración Colombia sobre el viaje de regreso a España de la Accionante, informó que la ciudadana LILIANA MORA BUSTOS identificada con CC. 52.053.068 realizó su último movimiento migratorio emigrando el 04 de abril de 2021 con destino a la ciudad de París.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Liliana Mora Bustos y a la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Claudia Blum o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235aaceb101edbbc45085c472d7156790d3f6265d48b949a24207842dc06c50b
Documento generado en 15/04/2021 05:31:19 PM